

**SENTENCIA N° 82/2014**: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, **a los quince días del mes de agosto del año 2014**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dra. Florencia Martini**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Andrés Repetto y Héctor Dedominichi**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado "**BELIZ, Claudio Emmanuel s/Homicidio doloso agravado**", identificado bajo el legajo OFINQ 10844/14, seguido contra **Claudio Emmanuel Beliz**, de nacionalidad Argentina, nacido el día 2 de diciembre de .... en la ciudad de San Rosa, provincia de La Pampa, hijo de ..... y de ... .., con DNI N° ...-

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Juan Manuel Coto como defensor de confianza del imputado, y su asistido Claudio Emmanuel Beliz, y la Dra. Dolores Finochetti por la fiscalía.

**ANTECEDENTES:**

Por sentencia N° 02/2014, dictada el tres de junio del año dos mil catorce, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Richard Trincheri, Mauricio Zavala y Mara Suste resolvió, en lo que aquí interesa, "...I.- Declarar culpable a **Claudio Emmanuel Beliz** de demás circunstancias personales ya indicadas,

del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en carácter de cómplice secundario (Arts. 178 y cc del Código Procesal Penal, arts. 79, 41 bis y 46 todos del C. Penal), ocurrido el día 4 de enero de 2012 en perjuicio de Martín Millaqueo...".

La defensa técnica impugnó dicho pronunciamiento en los términos de los artículos 236 y 242 del CPP, conforme los argumentos que más adelante se detallarán. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a la audiencia oral en la que se escucharon los alegatos de las partes.

Habiendo sido escuchadas todas las partes y el imputado, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo término la **Dra. Florencia Martini** y por último el **Dr. Héctor Dedominichi**.

**CUESTIONES:**

**I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa del imputado?, **II.** ¿Es procedente el mismo? En su caso, **III.** ¿Qué solución

corresponde adoptar? y, por último, **IV.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**VOTACIÓN:**

**I.** A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

El recurso fue presentado en término, ante el órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, por parte legitimada para ello, revistiendo el mismo carácter definitivo, pues pone fin a la causa.

La impugnación, además, resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de la recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por todo ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

II.- A la segunda cuestión el Dr.

**Andrés Repetto** dijo:

a) Contra la sentencia condenatoria la defensa del imputado interpuso *recurso de impugnación*, sustentando su agravio en la valoración de las pruebas efectuada por el Tribunal de Juicio para dar fundamentos a la sentencia que declara la responsabilidad penal del imputado.

En lo esencial cuestionó lo que denominó la acreditación de la convergencia intencional entre su asistido y Alan Pintos, alias "Chino Bersa", autor del homicidio de Martín Ezequiel Millaqueo el día 4 de enero de 2012. Conforme la imputación efectuada se le atribuyó a Beliz haber prestado al autor del homicidio una colaboración que la fiscalía consideró esencial para concretar la muerte, y que el Tribunal de juicio calificó como secundaria, la que consistió en haber trasladado a Pintos en una motocicleta al lugar en el que éste disparó contra la víctima.

Sostuvo que su pupilo afirmó durante el juicio que desconocía que Pintos estuviera armado, por lo que nunca se puso de acuerdo con él para colaborar en la empresa criminal del autor de la muerte. Sólo se limitó a ver cuando Pintos regresó corriendo hacia la moto que él conducía, luego de escuchar unos disparos, creyendo que

Pintos había repelido una agresión dirigida hacia ellos. Afirmó que esta es la cuestión debatida en el juicio, habiéndose recibido una serie de testimonios, entre los que destacó los de A. G. y D. R..

Argumentó que en la sentencia se valoró en forma errónea esos testimonios para confirmar la tesis de la fiscalía, y deducir así la supuesta convergencia intencional entre Beliz y Pintos en la participación del homicidio. En ello radica la crítica contra la sentencia, en la forma en la que se valoran esos testimonios.

Consideró que a los testimonios de G. y R. se les dio un alcance incorrecto. Respecto de G. afirmó que ese testimonio está teñido de parcialidad, a pesar de lo afirmado por el Dr. Trinchero en su voto, quien sostuvo que el testigo le impresionó veraz y sin intención de querer perjudicar al imputado. A pesar de ello, afirmó que los policías Molina y Vázquez, quienes intervinieron en la investigación del homicidio, sostuvieron que existía una enemistad manifiesta entre el grupo que integraba Beliz y el grupo que integraba G.. Es por ello que, a su criterio, el testimonio de G. no es fiable, en razón de que los mismos policías habían manifestado la existencia de una enemistad entre esos grupos.

Cuestionó también la existencia de un hecho anterior que en la sentencia se da por cierto, y que sirve de base a los jueces para dictar la sentencia de responsabilidad. Éste habría consistido en unas supuestas amenazas que le habrían proferido Beliz y Pintos a G. unas horas antes de que se produjera el homicidio. La defensa consideró que no hay ninguna constancia, más allá de los dichos del propio G., de que las amenazas hayan existido, ni resulta razonable que los jueces hubieran deducido que por haber participado de este hecho Beliz hubiera participado luego en el homicidio, como afirman.

Sostuvo que si la intención de Beliz, como se afirma en la sentencia, era participar con Pintos en el homicidio de Millaqueo, no se explica por qué no lo cometieron en el momento en el que supuestamente se produjo la amenaza. En definitiva consideró que de un supuesto incidente anterior y no acreditado los jueces no pueden deducir una intervención intencional de Beliz en el homicidio. Afirmar ello es, a su criterio, efectuar una incorrecta valoración de la prueba.

En lo que a la valoración del testimonio de Daiana Ramos respecta, sostuvo que los jueces dedujeron que Beliz intervino intencionalmente en el hecho con Pintos en base a que ella dijo que el día

anterior estuvo en la casa del imputado y que allí lo encontró junto con Pintos. Consideró que de esa información no se puede deducir que Beliz haya tenido intención de participar en el hecho doloso de Pintos. Sostuvo que el propio Beliz reconoció haber estado con Pintos al momento del hecho, pero que él desconocía que estuviera armado y que le hubiera disparado a Millaqueo causando su muerte.

Consideró que el otro dato que R. remarcó en su testimonio fue que momento después de escuchar las detonaciones vio a Millaqueo corriendo y escuchó una serie de gritos que señalaban "cuidado que ahí viene el Tonga", refiriéndose a su asistido. Criticó que de este dato los jueces infirieran que hubo una intervención intencional de su asistido. Reiteró que Beliz reconoció que estuvo en el lugar del hecho, insistiendo en que no entiende de qué forma los jueces pudieron extraer de esa advertencia la intervención intencional del imputado, sobre todo teniendo en cuenta que, según afirmó, esa advertencia se produjo después de los disparos y cuando Beliz salía en moto con Pintos.

Por todo ello considero que se valoró erróneamente la prueba, y que del debate no han surgido elementos para descartar que el imputado conociera que Pintos estuviera armado y que mataría a Millaqueo. Por

todo ello solicitó se revoque la sentencia y se ordene la realización de una nueva audiencia de debate.

**b)** La fiscalía, por su parte, consideró que el Tribunal valoró correctamente las pruebas producidas durante el debate. Afirmó que fue muy difícil dar con testigos en este juicio, por el temor que tenían de declarar, y por ello es, desde su punto de vista, tan importante el análisis que hizo el Tribunal de lo declarado por G. y R..

Consideró que el testigo G. fue contundente en afirmar que ya desde horas de la tarde se venían cruzando con Beliz y con Pintos. Que éstos andaban en una moto, la que luego se utilizó para cometer el hecho, y que en horas de la tarde el propio Beliz los había amenazado haciendo gestos como apuntarles con un arma, arma que desde temprano llevaban Beliz y su compañero. Estos testimonios les parecieron creíbles a los tres integrantes del Tribunal.

Afirmó que Trincheri -en particular- explicó porqué los dichos de G. le parecieron creíbles. Dijo que el testigo le impresionó veraz, que no se apreció que quisiera perjudicial al imputado, ni se alegó sobre una enemistad entre ambos.

Respecto de la declaración de D. R. dijo que también se hizo una mención de cómo se explayó



en sus dichos. Afirmó que ella sostuvo que cuando se acercaron el imputado y Pintos todos en el grupo que estaba con ella dijeron "cuidado que ahí viene el Tonga", concluyendo que al que le tenían miedo era a Beliz, más allá de que el ejecutor de la acción homicida hubiera sido Pintos. Todas las circunstancias fueron valoradas y tenidas en cuenta, y el Tribunal contestó adecuadamente los argumentos de la defensa. Una mera discrepancia entre lo que considera el defensor y lo que valoraron los jueces no amerita la declaración de nulidad de toda la sentencia como se pretende.

Por todo ello solicitó que la sentencia sea confirmada y el recurso rechazado.

**c)** Al imputado la fiscalía le atribuyó haber prestado a Alan Pintos una colaboración esencial para que éste atacara a Martín Millaqueo, a raíz de cuyo ataque provocó la muerte de la víctima. La participación consistió en haber trasladado al autor del homicidio en una motocicleta hasta el lugar en el que ultimó a Millaqueo, luego de lo cual huyeron del lugar del hecho. La fiscalía calificó esa conducta como constitutiva de una participación primaria. El tribunal a quo consideró acreditada la conducta atribuida al imputado, declarando en definitiva su responsabilidad penal, aunque la

participación atribuida fue en calidad de cómplice secundario.

Luego de hacer un exhaustivo análisis de los argumentos impugnativos y de los fundamentos esgrimidos en la sentencia, soy de opinión que la impugnación deducida debe ser rechazada y confirmada la sentencia.

La defensa cuestionó la forma en que fueron valorados los testimonios de G. y R.. Respecto del primero se afirmó que el Juez Trinchero valoró su testimonio sin tener en cuenta que existía una rivalidad entre el grupo al que pertenecía G. y el grupo al que pertenecía Beliz, pretendiendo, de esa manera, sembrar dudas respecto de la veracidad de la información aportada por este testigo. Sin embargo del voto efectuado por la Jueza Suste surge con absoluta claridad que esas circunstancias sí fue tenida en cuenta al momento de dictar la sentencia, cuando sostiene (refiriéndose a los testimonios de G. y R.) que *"...ambos fueron contestes en reconocer que existía una rivalidad entre dos grupos. Aún así la pretendida enemistad del primero con la banda de la que formaría parte Beliz no se ha acreditado de ningún modo, pero el testigo ha sido contundente en sus dichos, no se ha advertido mendacidad o animosidad..."*. La existencia de rivalidades entre estas bandas también fue

mencionada en el voto del Juez Trinchero, de lo que surge que ésta no es un dato que no haya sido valorado al momento de dictar sentencia por los jueces. Resulta evidente que lo tuvieron en cuenta al momento de valorar el testimonio de G., al punto que ambos lo mencionan en sus votos.

Lo que ocurre es que la conclusión a la que arribaron los jueces de grado, luego de haber escuchado en forma directa el testimonio de G., es distinta de la que sostiene la defensa: aun conociendo la existencia de estas rivalidades entre grupos de pandillas enfrentadas, el testimonio prestado en el debate resultó, para los jueces, creíbles, veraz y exento de una intención de querer perjudicar al imputado. En definitiva no aparece en la sentencia una absurda o descabellada valoración de esta prueba testimonial, o de la omisión de circunstancias particulares que debían ser valoradas, como es la existencia de estas rivalidades entre grupos. Lo que sí se advierte con claridad es una disconformidad de la defensa con la valoración que efectúan los jueces, aún cuando ésta no resulta, de ninguna manera, absurda o arbitraria. La mera disconformidad de la defensa con los argumentos de los jueces no es causal de nulidad de la sentencia. Los jueces fundaron su voto en función de la

valoración que efectuaron, y dicho fundamento no aparece como absurdo o arbitrario.

La mera existencia de rivalidades entre grupos de pertenencia no es causal directa para eliminar en forma absoluta un testimonio. En todo caso la parte que lo alega deberá acreditarse en el caso concreto que la información suministrada es errónea, incorrecta, o directamente enderezada a querer perjudicar al imputado. Nada de ello ha ocurrido, limitándose a cuestionar el testimonio con el argumento de que G. pertenecía a un grupo distinto al que pertenecía Beliz, y que estaban enfrentados.

Lo mismo ocurre con la valoración que efectuaron del testimonio de D. R.. En el voto de ambos jueces surgen con claridad los elementos tenidos en cuenta para dar por acreditada la participación del imputado en el hecho reprochado, como por ejemplo que éste huyera del lugar junto con Pintos en la motocicleta mientras este último efectuaba disparos con su arma de fuego. Aquí nuevamente se advierte que la valoración efectuada por los jueces no aparece como absurda o arbitraria. Es claro que la valoración que efectúan no coincide con la teoría del caso de la defensa, pero ello tiene que ver con los distintos criterios de valoración y no con la inexistencia de valoración o con la absurdidad

manifiesta de ésta. La defensa podrá no coincidir con los jueces pero ello no torna a los argumentos utilizados como absurdos o arbitrarios, por lo que la nulidad reclamada debe ser rechazada. Tal es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:  
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

**III.** A la tercera cuestión el **Dr. Andrés Repetto**, dijo:

Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de impugnación sea rechazado, por no haberse verificado el agravio sostenido por la defensa. Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:  
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

**IV.** A la cuarta cuestión el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

Sin costas (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:  
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, dijo:  
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensora de Claudio Emmanuel Beliz, Dr. Juan Manuel Coto.

**II.- NO HACER LUGAR** a la **impugnación interpuesta** por la defensa, y en consecuencia confirmar la sentencia dictada en autos, sin costas.

**III.- Regístrese,** notifíquese y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea librense las comunicaciones de rigor, y cumplido, archívese.

Dr. Andrés Repetto

Dra. Florencia Martini

Dr. Héctor

Dedominichi

Juez

Juez

Juez

Reg. Sentencia N°

T°

Fs.

Año 2014.-